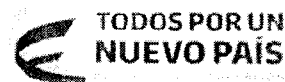




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 21/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20165500040411**



20165500040411

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

LINCARGA S.A.S.

MAMONAL CARRERA 56 KILOMETRO 9 - 9 OFICINA 1

CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1194** de **07/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Proyectó: Yoana Sanchez

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

- 01194

DEL

07 ENE 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 00023129 del 16 de diciembre de 2014, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINCARGA S.A.S., identificada con NIT 9004849915.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a ésta entidad, el Informe único de Infracciones al Transporte No. 350190 de fecha 09 de febrero de 2013, del vehículo de placa TLM 872, que

RESOLUCIÓN No.

- 01194 DE 07 ENE 2015

DE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 00023129 del 16 de diciembre de 2014**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **LINCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 9004849915**.

transportaba carga de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINCARGA S.A.S., identificada con NIT 9004849915, por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 00023129 del 16 de diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga LINCARGA S.A.S., identificada con NIT 9004849915, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo consagrado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 10 de marzo de 2015. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada **NO** presentó escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 350190 del 09 de febrero del 2013.
2. Tiquete de bascula No. 000085 del 09 de febrero de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente éste Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa, adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350190 del 09 de febrero de 2013.

Para ello, se adelantara el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 00023129 del 16 de diciembre de 2014, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada LINCARGA S.A.S., identificada con NIT 9004849915, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

RESOLUCIÓN No.**DE**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 00023129 del 16 de diciembre de 2014**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **LINCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 9004849915**.

APRECIACIÓN DE LA PRUEBAS

Con respecto al valor probatorio, el Código General del Proceso dispone en su artículo 176:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos."

"El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

En este orden, éste Despacho es competente para establecer conforme a las reglas de la sana crítica el valor probatorio de cada medio probatorio obrante en el expediente y en este sentido determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad de la infracción y la eventual responsabilidad de la investigada.

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, éste Despacho procede a aclarar, que el IUIT es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas."*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo y la autoridad competente que lo suscribe, en el marco de los requisitos formales y legales.

Ahora, los agentes de policía son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que

RESOLUCIÓN No.**DE**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 00023129 del 16 de diciembre de 2014**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **LINCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 9004849915**.

cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT N° 350190 del 09 de febrero de 2013.

Ahora bien, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

***“Artículo 50.** Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

3. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.”

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cabal cumplimiento al derecho al debido proceso que le asiste a la investigada, por cuanto en la presente actuación se han respetado los principios de: publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, in dubio pro investigado, la doble instancia favorabilidad.

En consideración a lo anterior, en razón a que la empresa investigada no aportó a este expediente escrito de descargos alguno que aportara y/o solicitara material probatorio que permitiera desvirtuar los cargos formulados contra ella, y consecuentemente al no ejercer el derecho de defensa este despacho se referirá al material probatorio obrante en el mismo, es decir el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350190 del 09 de febrero del 2013 y el Tiquete de bascula No. 000085 del 09 de febrero de 2013.

El Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350190 del 09 de febrero del 2013, el cual señala en su casilla No. 11 como nombre de la empresa vinculada al vehículo de placas TLM 872 a: **“LINCARGA LTDA”**, pudiendo observar este despacho una inconsistencia entre la empresa vinculada y la empresa investigada, pues la empresa investigada es denominada **LINCARGA LTDA**, identificada con **NIT 9004849915**, no obstante, después de hacer un exhaustivo análisis en el Ministerio de Transporte y en el RUES podemos evidenciar que la empresa mencionada con anterioridad no está habilitada y tampoco tiene por objeto el transporte de carga, luego de haber analizado a profundidad el material probatorio que conforma este expediente podemos comprobar que el manifiesto de carga N° 074900005967 fue expedido por la empresa **LIANCAR LTDA**, identificada con el **NIT 8300274081**, razón por la cual se debe ordenar que se le abra investigación administrativa a la empresa **LIANCAR LTDA** debido a que es la directamente responsable de una violación a la normatividad de transporte en la presente investigación.

En ese orden de ideas, como quiera que el despacho ya realizó la respectiva valoración del material probatorio aportado, este despacho verifica una falta de coincidencia entre el vehículo infractor y la empresa investigada, de tal manera que se

RESOLUCIÓN No. - 01194 DE 07 ENE 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 00023129 del 16 de diciembre de 2014**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **LINCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 9004849915**.

puede concluir que no hay nexo causal alguno que pueda endilgar algún tipo de responsabilidad a la empresa denominada LINCARGA S.A.S., identificada con NIT 9004849915, pues no es esta quien se encuentra referenciada en la casilla No. 11 del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 350190 del 09 de febrero de 2013 la cual amparaba la mercancía que se encontraba transportando el vehículo de placas TLM 872, pues este se refiere a LIANCAR LTDA, identificada con el NIT 8300274081, y no a la empresa investigada que responde a la razón social de LINCARGA S.A.S., identificada con NIT 9004849915, pero sin embargo este Despacho al momento de verificar el objeto de la empresa hoy investigada encuentra que LINCARGA S.A.S., identificada con NIT 9004849915, no posee habilitación por parte del Ministerio de Transporte para el transporte de carga por carretera, además de lo descrito por el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Así las cosas, es necesario traer a colación la habilitación de las empresas de transporte público de carga y con ello la eventual competencia para poder iniciar investigación administrativa por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

El Decreto 173 de 2001 expresa en su artículo 10 la habilitación para el transporte público de carga:

"Decreto 173 de 2001 Artículo 10. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos."

Respecto de la prestación de este servicio el Ministerio de Transporte en concepto No. 31841 del 2 de febrero de 2010 expresó:

"De conformidad con lo expuesto anteriormente nos permitimos manifestarle que el transporte público de carga, solamente se debe prestar por empresas legalmente constituidas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la ley 336 de 1996".

Igualmente en el concepto No. 13703 del 7 de julio de 2010:

"Para cada modalidad se debe solicitar una habilitación cumpliendo todos los requisitos, las empresas que tienen habilitación en una modalidad diferente se consideran empresas nuevas para los efectos de solicitar habilitación en una modalidad diferente"

Por lo anterior, si una empresa de transporte desea llevar carga esta la debe solicitar ante el Ministerio de Transporte el cual expedirá el correspondiente acto administrativo avalándole dicho servicio. Como requisitos para tal habilitación el Decreto 173 de 2001 en su artículo 13 expone:

Artículo 13. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 1 del presente Decreto:

Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte suscrita por el representante.

RESOLUCIÓN No.**DE**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 00023129 del 16 de diciembre de 2014**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **LINCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 9004849915**.

1. *Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.*

En relación a lo anteriormente descrito, se observa que para que una empresa pueda prestar el servicio de carga debe tener dentro de su objeto social tal fin y en segundo lugar estar habilitada por el Ministerio de Transporte. Este Despacho al analizar tanto el acta de constitución de esta sociedad y el permiso correspondiente del Ministerio de Transporte observa que en ninguno de los dos casos tiene esta modalidad de transporte. Así las cosas se procederá a exonerar a la empresa de transporte aquí investigada por no encontrar relación entre el sobrepeso registrado el día 09 de febrero de 2013 registrado en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 350190, ya que no corresponde a la empresa LINCARGA S.A.S., identificada con NIT 9004849915, por no ser una empresa dedicada a esta actividad.

De esta manera este despacho procederá en su actuación, en el sentido de exonerar de responsabilidad alguna a la empresa investigada, y al corroborar la empresa responsable de la expedición del manifiesto de carga, será iniciada la investigación administrativa a esta.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa LINCARGA S.A.S., identificada con NIT 9004849915, de los cargos formulados mediante la Resolución No. 00023129 del 16 de diciembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la Resolución No. 00023129 del 16 de diciembre de 2014 en contra de la empresa LINCARGA S.A.S., identificada con NIT 9004849915.

ARTICULO TERCERO: ABRIR investigación administrativa a la empresa de transporte automotor de carga LIANCAR LTDA, identificada con el NIT 8300274081, por presunta transgresión; del código de infracción N°560 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO CAURTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **LINCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 9004849915**, en su domicilio principal en la ciudad de **CARTAGENA – BOLIVAR** en **MAMONAL CRA 56 KM 9-9 OFICINA 1**, o en su defecto, por edicto, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendencia Delegada de Tránsito y

- 01194

07 ENE 2015

RESOLUCIÓN No.

DE

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante **Resolución No. 00023129 del 16 de diciembre de 2014**, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada **LINCARGA S.A.S.**, identificada con **NIT 9004849915**.

Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá,

- 01194

07 ENE 2015

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE ANDRES ESCOBAR FAJARDO

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Sergio Rojas

Proyectó: José David Martínez

Coordinador grupo de investigaciones IUIT: Ihovanna León

C:\Users\josemartinez\Desktop\LINCARGA S.A.S. 23129.docx

[Contáctenos](#) [¿Qué es el RUES?](#) [Cómo usar el RUES](#)[Inicio](#) [Servicios Virtuales](#)[Cambiar Contraseña](#) [Cerrar Sesión](#) marcosnarvaez[Inicio](#) [Servicios Virtuales](#) [Detalle Registro Mercantil](#)

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	LINCARGA S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	CARTAGENA
Número de Matrícula	0029399212
Identificación	NIT 900484991 - 5
Último Año Renovado	2015
Fecha de Matrícula	20111207
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	173378480,00
Utilidad/Perdida Neta	0,00
Ingresos Operacionales	0,00
Empleados	1,00
Afiliado	No



* 5210 - Almacenamiento y deposito
* 8292 - Actividades de envase y empaque

Municipio Comercial	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Comercial	MAMONAL CRA 56 KM 9-9 OFICINA 1
Teléfono Comercial	000000000000000006723630
Municipio Fiscal	CARTAGENA / BOLIVAR
Dirección Fiscal	MAMONAL CRA 56 KM 9-9 OFICINA 1
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	ncontabilidad@saes-col.com

[Inicio](#) [Servicios Virtuales](#) [Detalle Registro Mercantil](#) [Contenido](#) [Agentías o sucursales](#)

Nombre	Cámara de Comercio Rta	Categoría	PM	RUP	OT	OT2
LINCARGA S.A.S.	CARTAGENA	Establecimiento				
	MAMONAL 1 - 9-1					

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, 07/01/2016

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20165500015061



Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LINCARGA S.A.S.
MAMONAL CARRERA 56 KILOMETRO 9 - 9 OFICINA 1
CARTAGENA - BOLIVAR

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **1194 de 07/01/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO
C:\Users\Felipepardo\Desktop\CITAT 1081.odt

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Contactado
		Fallecido	Apartado Clausurado
	Dirección Errada		
	No Reside	ra Mayor	
Fecha 1:	1 FEB 2016	Fecha 2:	R D
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor:		
C.C.	C.C.		
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:		
Observaciones:	Observaciones:		
<i>no ha sido en esta dirección</i> <i>sa modern</i>			

Representante Legal y/o Apoderado

LINCARGA S.A.S.

MAMONAL CARRERA 56 KILOMETRO 9 - 9 OFICINA 1

CARTAGENA - BOLIVAR

472	Correo Postal Lincarga S.A. R.T. 100.000.000.000 C.C. 10.000.000.000 Correo Fax: 01 800 111 3100
REMITENTE	
Nombre/Razón Social: LINCARGA S.A.S. C.D. REPRESENTANCIA DE PUERTO C. TRANSPORTES Superintendencia	
Dirección: Calle 37 No. 28 B 21	
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311395	
Envío: RN512776501CO	
DESTINATARIO	
Nombre/Razón Social: LINCARGA S.A.S.	
Dirección: MAMONAL CARRERA 56	
KILOMETRO 9 - 9 OFICINA 1	
Ciudad: CARTAGENA - BOLIVAR	
Departamento: BOLIVAR	
Código Postal:	
Fecha Pre-Admisión:	
30/01/2016 14:54:27	